



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00233	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Claudia Yasmin Salamanca Garzón Demandado: Contraloría Departamental de Nariño	Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020230023300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Yasmin Salamanca Garzón
Demandado: Contraloría Departamental de Nariño
Tema: Rechazo de Demanda – acto de trámite no susceptible de control

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala examina si la presente demanda cumple o no con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. ANTECEDENTES:

La señora Claudia Yasmin Salamanca Garzón, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Contraloría Departamental de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de los autos No. 1183 del 16 de diciembre de 2022, ***“Por medio del cual se vincula a un presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-01206”*** y No. 233 del 29 de marzo de 2023, ***“Por medio del cual se resuelve una solicitud de caducidad y prescripción en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-01209”***

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

2. CONSIDERACIONES:

De los actos administrativos susceptibles de control judicial:

El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, mediante el cual se crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas particulares; con fundamento en dicha definición, el Consejo de Estado estableció que el acto administrativo tiene las siguientes características²: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»³; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».⁴

Adicionalmente, dicha Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto deciden directa o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

³ Artículo 43 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. CP, doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación⁵.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁶ en providencia de 26 de septiembre de 2013, dijo lo siguiente:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”

De otra parte, el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, señala:

“En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme”.

A su vez la sentencia C-557 de 2001 por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente:

“De lo expuesto anteriormente, se concluye que el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, no introdujo cambio alguno en cuanto a la impugnación de los actos proferidos en los procesos de responsabilidad fiscal. El Legislador, al establecer expresamente en dicha disposición que únicamente será demandable el acto con el que termina el referido proceso, simplemente siguió las orientaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la improcedibilidad de la demanda de los actos de trámite. Al hacerlo, introduce claridad en las reglas de juego que rigen el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

proceso de responsabilidad fiscal para todos los asociados, incluidos los que no conocieran la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular”.

Sobre este tema, puntualmente, en auto del 5 de mayo de 2022 expediente número 250002341000 2018 00368 01, la Sección Primera indicó:

“17. La Sección Primera de esta Corporación respecto al control judicial de los actos administrativos que se expiden dentro de los procedimientos de responsabilidad fiscal, ha considerado lo siguiente:

“[...] En este mismo sentido, y al abordar asuntos similares al caso sub examine, esta Sala ha concluido que, conforme con el artículo 50 del CCA y el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, solo se demanda el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación de control fiscal y no los actos preparatorios o de mero trámite en tanto que no deciden el fondo del asunto ni son aquellos que impiden seguir con el curso de la citada actuación”.

En el mismo sentido el artículo 43 del CPACA establece:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

A su turno, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, señala:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

[...] 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”-

Conforme a las normas transitorias, encuentra la sala que los autos Nro. 1183 del 16 de diciembre de 2022 y Nro. 233 del 29 de marzo de 2023, no son actos susceptibles de control judicial, por cuanto a través de ellos, la Contraloría Departamental de Nariño vinculó al trámite del proceso de responsabilidad fiscal a la señora Claudia Yasmin Salamanca Garzón y resolvió de manera negativa la solicitud de caducidad y prescripción que la demandante radicó al interior del mentado proceso, por lo tanto, los actos demandados no corresponden a actos definitivos susceptibles de control judicial por parte de esta jurisdicción.

Y ello es así, porque no deciden de fondo el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la demandante y por lo tanto no son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción.

Además, el Despacho no puede omitir lo estipulado en el art. 59 de la Ley 610 de 2000, según el cual, en materia de responsabilidad fiscal solo es susceptible de control el acto que resuelve o se pronuncia determinando la responsabilidad fiscal del investigado, tema que se analizó en la sentencia C-557 de 2001 por la Corte Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

NRD 2023-00233

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, se archivará el proceso mediante el registro en SAMAI y la correspondiente anotación en el radicador electrónico que tiene la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

NRD 2023-00233

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada